



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suenio, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos

#### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 190, de fecha 21 de Agosto último, publiqué una circular ordenando a los Alcaldes de esta provincia, remitieran a esta Junta de Abastos, un resumen de los cereales y leguminosas recolectados en la actual cosecha, con arreglo al modelo que en el referido BOLETÍN OFICIAL se publicó.

Como hasta la fecha no han remitido el expresado servicio, los Alcaldes que a continuación se expresan, en el improrrogable plazo de cuatro días, debe obrar en esta Junta el resumen a que me refiero anteriormente.

En el incumplimiento de este servicio, será inexorable en cuanto a sanciones a imponer.

Cáceres, 20 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

#### Ayuntamientos que se citan

Acebo, Alcántara, Aldeanueva del Camino, Bohonal de Ibor, Cabañas del Castillo, Cabezueta del Valle, Cachorrilla, Cadalso, Caminomorisco, Campillo de Deleitosa, El Campo, Casares de las Hurdes, Casas de Millán, Castañar de Ibor, Descargamaría, La Garganta, Garvín, Huélagá, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Montehermoso, Navalvillar de Ibor, La Pésaga, Piornal, Portaje, Riobobos, Robledollano, Salvatierra de Santiago, Serradilla, Tornavacas, Torrecillas de la Tiesa, Torre de Santa María, Torreorgaz, Valdehúncar, Villamiel y Zorita.

4111

### Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

#### CIRCULAR

Para general conocimiento y su debido cumplimiento por parte de los señores Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia de Cáceres, hago saber:

Que el pago de los libramientos de Subsidio Pro-Combatientes, queda abierto en las Oficinas de este

Gobierno civil, durante los días 26, 27 y 28 del presente mes, y para que la forma de hacerlos efectivos no produzca gastos que deberían hacer los Ayuntamientos, deberán enviar éstos la autorización al Agente de Negocios respectivo, el que hará llegar a poder de la Junta el importe del libramiento correspondiente.

Cáceres, 23 de Octubre de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4131

El «Boletín Oficial del Estado» número 353, correspondiente al día 8 de Octubre de 1937, publica las siguientes disposiciones:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### (Conclusión)

#### CAPITULO XIII

#### Sanciones

Art. 155. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-Ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Art. 156. La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado.

Art. 157. Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del «Servicio Nacional del Trigo» de la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 158. Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del

Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

Art. 159. Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

Art. 160. Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarlo.

Art. 161. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

Art. 162. Tales recursos se resolverán por el Departamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

Art. 163. Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

#### CAPITULO XIV

#### Régimen económico

Art. 164. El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

Art. 165. En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para

deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Art. 166. Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

Art. 167. En 30 de Junio de cada año se determinará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros, así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del «Servicio Nacional del Trigo» en la Sección de Acreedores al Tesoro.

Art. 168. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

#### CAPITULO XV

#### Organización Sindical Triguera

Art. 169. Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

#### CAPITULO XVI

#### Disposiciones especiales y finales

Art. 170. Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

Art. 171. Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio

Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

Art. 172. Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 173. El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extravaiar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocasionarse con trigos pignorados, y en general para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 174. Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 175. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusividad de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos a 6 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

3897

Vistas las consultas formuladas sobre la forma en que ha de entenderse aplicable la Orden de 3 del actual, concediendo una moratoria de pago a las deudas contraídas por los agricultores para hacer frente a los gastos de producción y sostenimiento de familias campesinas relativos al año agrícola de 1936-37, con el fin de resolverlas de un modo general, dispongo:

Primero. Para los efectos previstos en el apartado 1.º de la Orden de 3 del actual (B. O. del 4), se entenderá por año agrícola 1936-37, el comprendido entre 1.º de Octubre de 1936 y 30 de Septiembre de 1937, y en consecuencia, las deudas cuyo vencimiento se proroga son las correspondientes a obligaciones a que se refiere el apartado 1.º de la Orden expresada, salvo lo dispuesto en el 4.º de la misma, contraídas por los agricultores a partir de 1.º de Octubre de 1936 y las que habiéndose contraído con anterioridad a esta fecha tuvieron su vencimiento antes del 30 de Noviembre del corriente año. Beneficia esta prórroga a los deudores por rentas de fincas rústicas correspondientes al año agrícola 1936-37, siempre que el pago de las mismas haya de hacerse en metálico.

Segundo. Se proroga hasta el citado 30 de Noviembre del corriente año el vencimiento de las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general originados por deudas a que se refiere el apartado an-

terior que venzan con anterioridad a dicho día.

Tercero. Los tenedores de estos efectos no podrán devolverlo ni cargar en cuenta principal ni intereses al cedente de los mismos, hasta después de su presentación al cobro en la fecha expresada.

Cuarto. A los deudores acogidos a la moratoria se cargarán intereses de demora por el plazo transcurrido desde el vencimiento normal de sus deudas hasta el 30 de Noviembre próximo, computados al tipo pactado entre acreedor y deudor o al normalmente aplicable en los establecimientos de crédito en que hayan sido negociados los efectos mercantiles derivados de aquéllas.

Burgos, 30 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Justicia y Agricultura y Trabajo Agrícola.

3898

La inclusión de la enseñanza de la Religión en varios de los cursos del Bachillerato, acordada por Orden de la Junta de Defensa Nacional, fecha 22 de Septiembre de 1936, exige normas que regulen dicha enseñanza, así como la forma en que ha de ser designado el profesorado correspondiente.

Por ello, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. La Enseñanza de la Religión será obligatoria en los cursos y horas semanales determinados en la Orden comunicada de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 23 del corriente mes, excepto para los indígenas del Protectorado de Marruecos y Colonias africanas que profesen religión distinta de la católica. Se abonará por los alumnos la matrícula ordinaria correspondiente y se celebrarán los exámenes para los alumnos oficiales y libres en igual forma que para las demás disciplinas.

Artículo segundo. En el primer año de su estudio se ampliarán las enseñanzas de la Religión Católica recibidas en la Escuela primaria; en el segundo la Historia de la Iglesia y la Liturgia; en el tercero se expondrá ampliamente el Dogma Católico; en el cuarto la Moral, y en el último la Vida Sobrenatural y nociones de Apologética. Dichos estudios se harán con arreglo a los textos elegidos por el Profesor respectivo, mientras no se adopten con carácter general obras que respondan a normas pedagógicas y a un plan definido.

Artículo tercero. Las Cátedras de Religión que no puedan ser cubiertas con el Profesorado actualmente en situación de excedencia forzosa, lo serán con carácter interino para el próximo curso, en virtud de nombramiento hecho por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Claustros respectivos, entre los Sacerdotes autorizados por sus Ordinarios. Las condiciones a que deberán someterse los aspirantes serán las siguientes:

- Poser la condición de eclesiásticos y acreditar por certificados las aptitudes y méritos indispensables para ejercer la función docente.
- Autorización por escrito, dada por el Prelado de su Diócesis, y para estos solos efectos de la enseñanza.
- El Ordinario podrá retirar la autorización para el ejercicio de la

enseñanza de la Religión, previo acuerdo con la Comisión de Cultura y de conformidad con las prescripciones canónicas.

Artículo cuarto. Las enseñanzas de Religión serán dadas en el curso próximo por los Profesores actualmente en situación de excedencia forzosa, en virtud de la Orden de 29 de Marzo de 1932, a cuyo efecto volverán al servicio activo, con los haberes que les corresponda. Estarán obligados dichos Profesores a someterse a las condiciones determinadas en los apartados b) y c) del artículo tercero.

Artículo quinto. Los Profesores designados en la forma determinada en el artículo tercero, percibirán el sueldo anual de tres mil pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

4021

## Jefatura de Obras Públicas

### ANUNCIO

Esta Jefatura saca a concurso para efectuar por el sistema de destajo, la obra de RIEGO DE UN PRODUCTO ASFALTICO PARA REPARACION DEL FIRME de los kilómetros ciento setenta y seis al ciento ochenta y uno, ambos inclusive, de la carretera de SALAMANCA a CACERES.

Importe del destajo, cincuenta y nueve mil trescientas cuarenta y seis pesetas.

Fianza provisional, mil setecientas ochenta pesetas con treinta y ocho céntimos.

El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número cuatro, en donde podrán ser examinados por los interesados, hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica, tres por ciento del importe del destajo, devolviéndosele a los concurrentes que no resulten adjudicatario.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante notario, el día treinta del corriente mes, a las once horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concurrentes ofrezcan respecto al importe del destajo.

Se considerará para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concurrentes.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se cita al final, y se admitirán hasta las trece horas del día veintinueve del mes actual, en la Jefatura de Obras Públicas, presentándose en pliegos cerrados y en papel de clase sexta (cuatro pesetas y cincuenta céntimos) o en papel común con póliza de igual precio, reseñándose en la cubierta el número manuscrito de la cédula, clase, etcétera, etcétera, debiendo exhibirse ésta a la presentación y además se escribirá: «Proposición para optar al concurso del destajo de las obras de....»

A la proposición se acompañará por separado el recibo expedido por la Pagaduría de Obras Públicas de haber constituido la fianza.

El licitador acompañará a su proposición, la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve («Gaceta» del siete) y disposiciones complementarias.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho («Gaceta» del veinticinco) y disposiciones posteriores.

Presentará igualmente el proponente los justificantes de estar al corriente en el pago del Retiro Obrero.

Y por último, deberá presentar certificación acreditativa de pertenecer al Sindicato Nacional de Contratistas de Obras Públicas.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Cáceres, veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en....., calle o plaza....., número....., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de....

Se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción a los documentos que sirven de base al destajo por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

(123=49'20 pstas.) 4078